

## Análisis dogmático del delito de trata de personas en la jurisprudencia colombiana reciente (una aproximación dogmática y jurisprudencial desde la Corte Suprema de Justicia de Colombia)

Carlos Roberto Solórzano Garavito\*

**Sumario.** Metodología. I. Marco conceptual y jurisprudencial del delito de trata de personas. II. Aplicación jurisprudencial del tipo penal de trata de personas. III. Síntesis dogmática y proyección jurisprudencial. IV. Referencias.

**Resumen.** El artículo analiza la evolución dogmática y jurisprudencial del delito de trata de personas en Colombia, tomando como base las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1033-2024 y SP1708-2025. A partir del examen sistemático del artículo 188A del Código Penal Colombiano, se identifican los elementos estructurales del tipo, su naturaleza pluriofensiva y la centralidad de la dignidad humana como bien jurídico protegido.

El estudio concluye que la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha consolidado una línea interpretativa coherente con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, en especial con el Protocolo de Palermo (2000), orientada a fortalecer la protección penal de las víctimas y a delimitar el alcance del *ius puniendi* frente a situaciones de explotación laboral y pobreza estructural.

**Abstract.** This article analyzes the dogmatic and jurisprudential evolution of the crime of human trafficking in Colombia, based on the rulings of the Supreme Court of Justice, Criminal Cassation Chamber, SP1033-2024 and SP1708-2025. From the systematic examination of Article 188A of the Colombian Criminal Code, the structural elements of the type, its pluri-offensive nature, and the centrality of human dignity as a protected legal interest are identified.

The study concludes that the Supreme Court of Justice of Colombia has consolidated a coherent interpretative line with the international commitments

\* Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Profesor Universitario en Colombia y en la Escuela Libre de Derecho en México.

assumed by Colombia, especially with the Palermo Protocol (2000), aimed at strengthening the criminal protection of victims and delimiting the scope of the *ius puniendi* in the face of situations of labor exploitation and structural poverty.

**Palabras clave.** Trata de personas; consentimiento; vulnerabilidad; explotación laboral; dignidad humana.

**Keywords.** Human trafficking; consent; vulnerability; labor exploitation; human dignity.

## METODOLOGÍA

El trabajo adopta un enfoque dogmático-jurisprudencial, centrado en el examen cualitativo de las decisiones más recientes de la Corte Suprema de Justicia sobre el delito de trata de personas.

Se emplean fuentes primarias (jurisprudencia, legislación nacional y tratados internacionales) para reconstruir la evolución normativa y analizar la configuración dogmática del tipo penal.

El estudio se organiza en tres ejes: i) delimitación del tipo a partir de la legislación interna y los compromisos internacionales; ii) interpretación jurisprudencial de los elementos estructurales de la conducta; y iii) función teleológica del tipo en la protección de la dignidad humana.

## I. MARCO CONCEPTUAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

### 1. Fundamento internacional y estructura básica del tipo penal

El punto de partida para la comprensión del delito de trata de personas se encuentra en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>1</sup>

Este instrumento define la trata como la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas mediante amenaza, fuerza, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de vulnerabilidad, con fines de explotación.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Naciones Unidas, 2000

<sup>2</sup> Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente Protocolo: a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la

## Análisis dogmático del delito de trata de personas en la jurisprudencia...

En el ordenamiento colombiano, la Ley 747 de 2002 incorporó la figura autónoma de la trata de personas al adicionar el artículo 188A al Código Penal.<sup>3</sup> Posteriormente, el artículo 3 de la Ley 985 de 2005 reformuló esa disposición, amplió las finalidades de explotación y estableció la irrelevancia del consentimiento de la víctima.<sup>4</sup>

Una de las decisiones político-criminales más relevantes del legislador fue suprimir la exigencia de acreditar medios comisivos específicos —violencia, engaño o abuso de poder— prevista en la versión inicial del tipo penal, desplazando el centro de gravedad hacia la finalidad de explotación.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha interpretado este modelo en clave de tutela reforzada de la dignidad humana. En la SP1033-2024 se señaló que el delito se consuma desde el momento en que el agente inicia la instrumentalización de la víctima con el propósito de explotación, sin que sea necesaria su efectiva materialización. Y en la SP1708-2025 se puntualizó que el injusto radica en la cosificación de la persona y la anulación de su autonomía, lo que justifica la anticipación de la respuesta penal.

---

amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

<sup>3</sup> ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS. El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio. Ley 747 de 2002.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 188A. TRATA DE PERSONAS. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación”.

“El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal”.

## 2. Naturaleza pluriofensiva y bien jurídico protegido

La trata de personas constituye un delito pluriofensivo, en tanto vulnera de manera simultánea diversos bienes jurídicos: la libertad individual, la autonomía personal, la dignidad humana y la integridad física y moral de la víctima. Aunque el núcleo del injusto se ubica en la explotación del ser humano como objeto de transacción o control, la afectación se proyecta a diversas dimensiones de su autodeterminación.

En la SP1033-2024, se precisó que, si bien la libertad es un bien jurídico protegido, *“su objeto medular es la protección de la dignidad humana y la autodeterminación del individuo”*, subrayando que la norma *“castiga la cosificación o mercantilización de las personas”*. Con ello, la Corte reafirmó que el tipo penal trasciende la libertad física para abarcar la protección integral de la persona frente a su instrumentalización.

Por su parte, la SP1708-2025 destacó que la explotación desconoce la libertad y la integridad y priva a la víctima de su condición de fin en sí misma, de modo que el tipo preserva la dignidad humana como eje del orden constitucional.

Desde la perspectiva constitucional, la dignidad humana se erige como el bien jurídico prevalente (artículo 1º de la Constitución Política), lo que justifica que el delito se configure desde el momento en que el autor convierte a la víctima en medio para un fin ajeno, sin necesidad de acreditar daño físico o patrimonial concreto.

## 3. Estructura dogmática: acción, medios y finalidad

El delito de trata de personas, conforme al artículo 188A del Código Penal y la línea jurisprudencial (SP1033-2024; SP1708-2025), se articula tres componentes estructurales que reflejan la progresión del dominio del agente sobre la víctima: la acción típica, los medios de sometimiento y la finalidad de explotación.

En el plano objetivo, las modalidades alternativas de conducta —captar, trasladar, acoger, recibir o retener— describen las fases de un proceso continuo de instrumentalización. La *captación* alude al momento inicial de atracción o reclutamiento de la víctima; el *traslado*, a su desplazamiento físico o simbólico hacia un ámbito de control; la *acogida o recepción*, a su incorporación al entorno de dominación; y la *retención*, a la consolidación del poder del agente sobre su persona o su trabajo.

La jurisprudencia ha precisado que esta secuencia no describe actos independientes, es decir, no se trata de actos aislados, sino un proceso de sometimiento progresivo, en el que la conducta adquiere relevancia penal desde que se inicia la instrumentalización con miras a la explotación. Por eso, la trata no es un delito de resultado: la barrera punitiva se adelanta y la punibilidad se justifica desde la afectación de la dignidad humana y la anulación de la autodeterminación.

A diferencia del modelo previsto en el Protocolo de Palermo, el legislador colombiano, tras la reforma introducida por la Ley 985 de 2005, prescindió de la prueba de medios comisivos específicos, como la violencia, el engaño y abuso de poder. Con ello, trasladó el eje del análisis desde el modo de ejecución hacia el propósito del autor, consolidando un diseño normativo de orientación teleológica.

En este modelo, el desvalor del injusto no se funda en el medio empleado, sino en la conversión de la persona en instrumento de beneficio ajeno. La finalidad de explotación se erige, entonces, como el eje estructural del tipo penal y el elemento de cierre normativo del injusto, en tanto delimita su contenido material y otorga sentido a las fases previas de captación o acogida. Dicha finalidad no corresponde a un resultado naturalístico, sino a un propósito que se constata mediante indicadores objetivos de dominación y aprovechamiento.

De ahí que el delito de trata de personas se describa como una forma de dominación funcional, en la cual la víctima es privada de su autonomía y convertida en medio de obtención de beneficio. Este entendimiento, coherente con la lectura constitucional del artículo 1° de la Constitución Política, refuerza la centralidad de la dignidad humana como bien jurídico protegido y legitima la intervención penal desde el inicio del proceso de cosificación, incluso antes de que se materialice la explotación.

### 3.1. Problema jurídico en la interpretación del artículo 188A del Código Penal

La revisión de la jurisprudencia reciente evidencia un núcleo de tensión dogmática en el tratamiento penal de la trata de personas: ¿cómo trazar la frontera entre precariedad laboral y explotación penalmente relevante, sin desbordar el *ius puniendi*?

Este interrogante adquiere especial relevancia en la aplicación del artículo 188A del Código Penal, cuyo diseño normativo combina diversos comportamientos típicos encadenados (captar, trasladar, acoger o recibir personas) y una finalidad específica de explotación. Por esa razón, el tipo tiene una estructura compleja, pues describe un proceso compuesto por varias fases de ejecución.

Asimismo, comporta un adelantamiento de la barrera punitiva, en la medida en que el delito se perfecciona con la sola realización de cualquiera de esas conductas orientadas a la explotación, sin que sea necesario que ésta llegue efectivamente a materializarse.

De esa configuración emergen tres planos problemáticos interrelacionados: la identificación del bien jurídico tutelado, la delimitación del momento de intervención penal y la interpretación de las “*otras formas*” de explotación.

En primer lugar, la delimitación dogmática del tipo: la ausencia de medios comisivos específicos impone al juez la tarea de identificar cuándo la captación o acogida

de una persona configura un proceso de dominación y no un mero vínculo contractual. La jurisprudencia ha reconocido que esta distinción no depende del grado de precariedad económica, sino de la existencia de un control funcional sobre la víctima, expresado en la anulación de su autonomía.

En segundo lugar, la valoración del consentimiento: el inciso tercero del artículo 188A niega validez eximente al consentimiento de la víctima, pero ello exige determinar si la voluntad aparente se encuentra viciada por condiciones objetivas de vulnerabilidad o dependencia estructural. La Corte ha precisado que la autodeterminación formal cede ante contextos de necesidad, exclusión o subordinación material, donde la víctima acepta un trato degradante como mecanismo de supervivencia (SP1708-2025).

En tercer lugar, la proporcionalidad de la respuesta penal. Al tratarse de un delito orientado a la tutela intensificada de la dignidad y la libertad personal, una interpretación expansiva del tipo puede generar el riesgo de criminalizar realidades laborales o sociales que, aunque injustas, no alcanzan el umbral de cosificación personal propio de la trata. Por ello, la jurisprudencia ha adoptado un criterio restrictivo, según el cual se exige la instrumentalización efectiva de la víctima como elemento constitutivo del injusto, evitando que el derecho penal sustituya al derecho laboral o a las políticas sociales.

En conjunto, SP1033-2024 perfila la distinción entre explotación laboral y simple infracción contractual, mientras SP1708-2025 profundiza en el papel de las condiciones estructurales de vulnerabilidad y reconoce formas de “*coacción velada*” o indirecta; además, reafirma que la finalidad de explotación se acredita sin materialización, con base en el propósito de dominio. El resultado es un modelo interpretativo equilibrado: tutela de la dignidad humana con límites garantistas.

#### 4. El consentimiento y la vulnerabilidad

El artículo 188A niega eficacia eximente al consentimiento, en consonancia con el art. 3 del Protocolo de Palermo, que lo considera irrelevante cuando median abuso de poder o situación de vulnerabilidad. La opción legislativa anticipa la protección penal frente a formas de sometimiento no violentas que, de hecho, suprimen la libertad real.

##### 4.1. La anulación de la autonomía en contextos de vulnerabilidad

En la Sentencia SP1033-2024, la Corte destaca que la trata de personas afecta el núcleo esencial de la dignidad humana, pues implica “*la instrumentalización del ser humano con fines de explotación*”, y que la libertad tutelada por el tipo no se agota

## Análisis dogmático del delito de trata de personas en la jurisprudencia...

en la capacidad formal de decidir, sino que protege la autodeterminación material del individuo.

De allí se desprende que el consentimiento solo tiene eficacia cuando es expresión de una voluntad libre de condicionamientos estructurales. En cambio, cuando el agente se aprovecha de la precariedad, la necesidad o la dependencia de la víctima, la autonomía deviene aparente, y el supuesto consentimiento carece de validez jurídica.

Esta forma de sometimiento se describe como coacción estructural, para denotar que la dominación no proviene de un acto violento o de una amenaza explícita, sino de un entramado de desigualdades económicas, sociales o afectivas que el autor instrumentaliza para doblegar la voluntad ajena.

### 4.2. La vulnerabilidad como elemento estructural del tipo

Por su parte, en SP1708-2025 profundiza este razonamiento al destacar que la vulnerabilidad no es un elemento accidental ni un presupuesto externo, sino una condición constitutiva del injusto que explica la asimetría de poder entre autor y víctima.

La Corte analizó cómo el procesado ejerció una “coacción velada pero suficiente” al aprovechar la adicción, la marginalidad y el desamparo de las víctimas para someterlas a un régimen de trabajo y dependencia incompatible con la dignidad humana. Con ello, reafirmó que la finalidad de explotación no requiere materialización efectiva, pues la sola situación de dominio y cosificación basta para consolidar el tipo penal.

### 4.3. El límite garantista: vulnerabilidad no es pobreza

No obstante, debe advertirse que la ampliación protectora del tipo no puede degenerar en una criminalización de la pobreza o de las relaciones laborales precarias. La vulnerabilidad penalmente relevante es aquella que anula la autonomía del sujeto, no la simple condición económica o social desfavorable. Por eso, la jurisprudencia exige que se acredite una instrumentalización efectiva de la persona, esto es, un aprovechamiento consciente de su situación de dependencia para convertirla en objeto de control o beneficio.

Solo en tales casos se justifica la intervención del derecho penal, conforme al principio de proporcionalidad en sentido amplio.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> En efecto, tal como es concebido el principio de proporcionalidad en sentido amplio por la doctrina y la jurisprudencia constitucionales incluye los tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los tres conceptos se afirman respecto a una finalidad beneficiosa para

#### 4.4. *Valor dogmático y político-criminal*

El reconocimiento de la vulnerabilidad como eje estructural del tipo transforma el análisis de la trata: desplaza el foco desde la coacción física hacia la restricción funcional de la libertad en contextos de desigualdad. La Corte adopta así un modelo de imputación que articula dignidad, autonomía y poder, y que entiende el consentimiento no como un acto formal, sino como un indicador de si el individuo dispone realmente de alternativas vitales. Desde esta perspectiva, el artículo 188A encarna una tutela penal intensificada de la persona en su dimensión más elemental: su capacidad de no ser usada como medio.

### 5. La finalidad de explotación como eje del injusto

La finalidad de explotación cumple una función central dentro del tipo penal, en cuanto define el sentido antijurídico de cualquiera de las conductas (captar, trasladar, acoger, recibir o retener) y explica el adelantamiento de la barrera punitiva.

El delito se perfecciona con la sola ejecución de esas conductas dirigidas a la explotación, sin que sea necesario verificar su materialización efectiva. En la Sentencia SP1708-2025, la Sala precisó que el tipo se configura con la realización de cualquiera de dichos verbos siempre que se acredite el propósito de explotación, aun cuando ésta no se concrete.

El catálogo previsto en el artículo 188A del Código Penal —explotación sexual o laboral, servidumbre, mendicidad ajena, matrimonio servil, extracción de órganos, turismo sexual u otras formas— constituye una enumeración abierta, cambiante y evolutiva, sin configurar un tipo penal en blanco. Su interpretación debe orientarse por la prohibición de cosificar a la persona y por la protección de su autonomía material frente a contextos de vulnerabilidad o subordinación.

---

intereses públicos o particulares que ha de perseguir toda intervención estatal que limite derechos de los ciudadanos. La intervención estatal que persiga tal finalidad beneficiosa limitando derechos fundamentales solo será constitucional si es proporcionada a dicha finalidad, cosa que requerirá que la limitación de derechos resulte: 1) idónea para alcanzar aquella finalidad, esto es, que sea capaz de conseguirla; 2) necesaria para el repetido fin, en el sentido de que éste no se pueda obtener mediante una intervención no lesiva o menos lesiva de derechos fundamentales; 3) proporcionada en sentido estricto, esto es, que no suponga más coste para los derechos que beneficio a obtener. Aplicado esto a la intervención penal, significa que ésta solo es admisible si persigue una finalidad beneficiosa para bienes jurídicos especialmente importantes (principio de exclusiva protección de bienes jurídico-penales), y si lo hace de forma idónea para proteger tales bienes (principio de utilidad de la intervención penal) resulta necesaria por no existir otras vías menos lesivas (principios de subsidiariedad e intervención mínima) y no supone una limitación de derechos desproporcionada en sentido estricto respecto a la finalidad de protección perseguida (principio de proporcionalidad en sentido estricto). Mir Puig, Bases Constitucionales del Derecho Penal.

Ahora bien, aunque el listado busca reflejar la pluralidad de manifestaciones de la explotación humana, su amplitud plantea tensiones interpretativas relevantes. La cláusula final “u otras formas” introduce un margen de indeterminación que, si no se interpreta de manera restrictiva y sistemática, puede comprometer los principios de taxatividad y proporcionalidad penal.

Por ello, su aplicación debe circunscribirse a conductas análogas a las expresamente previstas, todas caracterizadas por la cosificación o instrumentalización de la persona como medio de obtención de beneficio. De esta manera, se preserva la apertura del tipo sin sacrificar la certeza jurídica que exige el principio de legalidad.

El elemento subjetivo distinto del tipo no se limita a la obtención de lucro: también se actualiza cuando el agente instrumentaliza la necesidad, la dependencia o la precariedad de la víctima para someterla a un régimen de dominación incompatible con la dignidad humana.

Este estándar teleológico cumple una doble función: i) evitar la impunidad en aquellos supuestos en que la explotación no deja una huella física inmediata, y ii) prevenir la expansión indebida del tipo penal, impidiendo que el derecho penal absorba conflictos de naturaleza meramente laboral o contractual.

## II. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TIPO PENAL DE TRATA DE PERSONAS:

### 1. Sentencia SP1033-2024 (Rad. 59253): delimitación dogmática y consolidación del modelo teleológico del delito de trata de personas

#### 1.1. Contexto general del caso y relevancia jurisprudencial

La Sentencia SP1033-2024 de la Sala de Casación Penal ofrece uno de los desarrollos más completos sobre el artículo 188A del Código Penal colombiano. El caso surge de la denuncia de una mujer que, ante una oferta de trabajo doméstico, fue trasladada desde Mitú (Vaupés) a Bogotá y sometida a condiciones de servidumbre: jornadas extenuantes, ausencia de remuneración, restricciones para salir y para comunicarse con su familia.

Primera y segunda instancia condenaron; la defensa alegó que era un asunto laboral. La Sala no casó y articuló un modelo interpretativo que combina dogmática, política criminal y diálogo con el derecho internacional, convirtiendo el fallo en referente para la trata laboral interna.

El eje que fija la frontera entre abuso laboral y trata no es la precariedad económica, sino la dominación, la cosificación y la anulación de la autonomía de la víctima.

## 1.2. Delimitación dogmática del caso

El artículo 188A configura un delito de estructura compleja y de tracto sucesivo: los verbos captar, trasladar, acoger o recibir describen fases de un mismo proceso de instrumentalización. En el expediente se acreditó captación mediante oferta, traslado a la vivienda de la autora y control cotidiano que impidió una autodeterminación real. La distinción clave que traza la Sala: explotación laboral implica cosificación y pérdida de autonomía; conflicto laboral, en cambio, es vulneración de derechos económicos sin dominio sobre la persona.

## 1.3. Consentimiento viciado por vulnerabilidad

El inciso 3 del 188A torna irrelevante el consentimiento cuando existe aprovechamiento de vulnerabilidad. La decisión desplaza el análisis desde la manifestación formal de voluntad hacia el contexto estructural: necesidad, dependencia o desarraigo que vacían de libertad material la “aceptación” inicial.

La víctima había aceptado inicialmente el trabajo, pero esa decisión fue producto de necesidad económica extrema y de una relación de subordinación material, lo que anulaba su capacidad real de decidir. De manera que la Corte vinculó este análisis con estándares internacionales, en particular, el *Protocolo de Palermo* y la *Convención de la OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras domésticas (N.º 189)*, para resaltar que la trata no se define por la voluntad formal de la víctima, sino por la existencia de una relación de dominación y control sobre su proyecto vital.

En este sentido, la sentencia introdujo un criterio normativo claro: el consentimiento debe evaluarse en función del contexto de vulnerabilidad y no de la declaración de voluntad. Esta regla desplaza la discusión desde el plano psicológico al estructural y convierte la vulnerabilidad en elemento central del injusto.

## 1.4. La explotación como finalidad típica

Definió la finalidad de explotación como elemento subjetivo del tipo, que orienta el sentido antijurídico de la conducta y permite la consumación anticipada. Esta finalidad se expresa cuando el autor utiliza a la víctima como medio para obtener beneficio económico, sexual o de servicio, suprimiendo su autonomía.

En la estructura del artículo 188A, la explotación no es un resultado que deba materializarse, sino un propósito verificable a través de indicadores objetivos: privación de libertad de movimiento, control de comunicaciones, endeudamiento coercitivo, ausencia de salario o jornadas excesivas.

La Corte sostuvo que la consumación ocurre desde que el autor inicia la instrumentalización con el fin de explotación, sin que sea necesaria la realización efectiva del provecho. Este enfoque funcional y preventivo —congruente con la Ley 985 de

## Análisis dogmático del delito de trata de personas en la jurisprudencia...

2005— permite una respuesta penal anticipada frente a las formas contemporáneas de esclavitud, que no siempre dejan huellas físicas.

Dogmáticamente, este razonamiento refuerza la concepción del injusto como una forma de dominación personal y no simplemente como restricción de movimiento. De manera que, el bien jurídico no se agota en la libertad de locomoción, sino que comprende la dignidad y la autonomía moral, vulneradas cuando la persona es reducida a instrumento de beneficio o control por otro.

### 1.5. Relevancia dogmática y política criminal

El fallo cumple una doble función: de contención interpretativa y de expansión protectora. Es decir, contiene el *ius puniendi* (no todo trabajo informal es trata) y expande la protección frente a servidumbres históricamente invisibilizadas (mujeres, personas indígenas, migrantes). Resultado: intervención, prevención y garantismo.

Y esto es así, porque, por un lado, fija límites al *ius puniendi*: advierte que el delito de trata no puede extenderse a todos los casos de informalidad laboral o de precariedad económica. Por otro, amplía el alcance del tipo para abarcar las formas estructurales de servidumbre que el orden jurídico tradicional invisibilizaba.

El reconocimiento dado por la jurisprudencia a las dinámicas de explotación doméstica destaca afectación principalmente a mujeres, migrantes e integrantes de comunidades étnicas, grupos históricamente expuestos a desigualdad material. Al incorporar esta perspectiva, la Sala convierte la interpretación del artículo 188A en una herramienta de protección diferenciada y no en un mecanismo de represión indiscriminada.

Desde la política criminal, este fallo consolida un modelo de intervención restrictiva, preventiva y garantista: restrictiva, porque excluye conflictos meramente laborales; preventiva, porque sanciona la intención de cosificar; y garantista, porque preserva los límites del poder punitivo frente al principio de dignidad humana (art. 1º C.P.).

### 1.6. Aportes y proyección jurisprudencial

La SP1033-2024 deja cinco aportes estructurales para la dogmática penal colombiana:

- a. Criterio diferenciador entre conflicto laboral y explotación penalmente relevante: solo hay trata cuando la víctima pierde su autonomía y se convierte en medio de obtención de beneficio.
- b. Consolidación del modelo teleológico: el propósito de explotación basta para consumar el delito; no se requiere la materialización del daño.

- c. Reinterpretación del consentimiento como fenómeno estructural: se vincula a condiciones de vulnerabilidad y no a la manifestación formal de la voluntad.
- d. Articulación del derecho penal con los estándares internacionales de derechos humanos y laborales, reforzando el deber de protección frente a la esclavitud moderna.
- e. Construcción de un estándar probatorio funcional: la sentencia ofrece indicadores verificables de explotación (aislamiento, control, deuda, ausencia de descanso) que pueden orientar futuras investigaciones.

Su aportación principal es normativa en tanto que traza la frontera dogmática entre conflicto laboral e instrumentalización de la persona. Deja a la SP1708-2025 la tarea de precisar los estándares probatorios para demostrar esa dominación.

## 2. Sentencia SP1708-2025 (Rad. 60806): consolidación jurisprudencial

### 2.1 Contexto general del caso y relevancia

La Sentencia SP1708-2025 reafirmó la condena por el delito de trata de personas en concurso homogéneo y sucesivo, cometido en el sector del *Bronx* de Bogotá entre 2007 y 2014. La procesada administraba el hotel *La Cabuya*, donde captó y acogió a dos personas en condición de extrema vulnerabilidad (adictas, sin hogar y con graves problemas de salud), a quienes obligó a trabajar sin descanso ni remuneración adecuada, bajo control económico y psicológico.

La defensa alegó que se trataba de un conflicto laboral y que la condena se sustentó en prueba de referencia viciada. La Corte no acogió esos argumentos y confirmó la decisión condenatoria, consolidando su doctrina sobre la estructura del delito (acción, medios y finalidad) y sobre el consentimiento viciado por vulnerabilidad estructural, en línea con la SP1033-2024.

El fallo no reabre la estructura típica fijada en 2024 y se centra en cómo se acredita la finalidad de explotación y la coacción estructural cuando la prueba directa es limitada. El eje de análisis es probatorio, pues la Sala evalúa la validez de la prueba de referencia, su corroboración periférica (dictámenes, testimonios técnicos, trazas documentales y dinámica de control) y concluye que estos elementos son suficientes para acreditar *dominio funcional*, sin exigir violencia física o explícita ni materialización del provecho económico.

De esta manera, el fallo desarrolla la línea teleológica en un criterio de suficiencia racional de la prueba, aplicable a contextos de explotación laboral interna y alta vulnerabilidad social, y consolida un modelo interpretativo garantista y humanista, que evita tanto la impunidad como la expansión desmedida del poder punitivo.

## 2.2. Delimitación dogmática del caso

El análisis distingue entre vínculo laboral precario y explotación penalmente relevante. Con base en las declaraciones de las víctimas, introducidas válidamente como prueba de referencia, y en testimonios y dictámenes, la Sala concluye que la relación entre la acusada y los afectados no fue contractual sino de dominación personal, caracterizada por el aprovechamiento de su adicción, la imposición de jornadas de 24 horas, la ausencia de descanso y la retribución ínfima.

El fallo enfatiza que el delito de trata de personas no se agota en la restricción física de libertad, sino en la creación de un estado de control funcional sobre la víctima, mediante mecanismos de dependencia económica, emocional o de consumo. Así, el caso ejemplifica la trata interna con fines de explotación laboral, dentro de un proceso continuo de captación, acogimiento y subordinación, sin necesidad de una organización criminal ni traslado transnacional.

La Corte reafirmó que la *captación* se materializó en la oferta de trabajo que, bajo apariencia lícita, consolidó una relación de dependencia (*"si no aceptaban, dormirían en la calle"*), y que la *acogida* se verificó con la provisión de techo y mínima subsistencia, elementos que bastan para configurar el tipo cuando sirven para mantener a la víctima bajo dominio.

## 2.3. Consentimiento viciado por vulnerabilidad

La Sala reitera el principio del inciso 3º del artículo 188A del C. P.: *"El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal"*, explicando que la aceptación inicial del trabajo no fue libre, sino producto de una coacción velada derivada de la necesidad extrema y la adicción, circunstancias aprovechadas por la acusada para consolidar la dependencia.

De esta manera, identifica esta dinámica una forma de *"coacción estructural"*, en la cual el agente explota condiciones objetivas de vulnerabilidad (pobreza, adicción, falta de vivienda) para doblegar la voluntad de la víctima sin necesidad de violencia visible. De ahí que el consentimiento, lejos de excluir la antijuridicidad, se convierte en manifestación del desvalor de la conducta, pues evidencia la pérdida de autonomía moral.

Esta interpretación se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*C.N. and V. v. France*) y con la doctrina internacional sobre trabajo forzoso, que reconoce que la servidumbre puede derivar de un control indirecto pero permanente sobre la vida de la víctima. En esa línea, la Sala destaca que las víctimas permanecieron siete años en una situación de subordinación total *"porque entendían que un cambio de esas condiciones las desfavorecería"*.

#### 2.4. La explotación como finalidad típica

La sentencia reafirma que el delito de trata de personas es de estructura teleológica: la consumación ocurre desde la ejecución de cualquiera de las conductas alternativas con el propósito de explotación, sin que sea necesario acreditar la realización efectiva del provecho.

En este caso, la finalidad se acreditó mediante la relación entre la vulnerabilidad de las víctimas y el beneficio económico obtenido por la procesada, esto es, trabajos sin salario, jornadas extenuantes y ahorro ilícito de costos laborales.

Así, y en consonancia con lo fijado en la SP1033-2024, la finalidad se infiere del patrón de dominación acreditado, sin necesidad de constatar un resultado material de explotación.

#### 2.5. Relevancia dogmática y política criminal

Dogmáticamente, la SP1708-2025 consolida la evolución iniciada en 2024, dado que:

- i) Reafirma el carácter permanente y complejo del injusto, que abarca todas las fases del proceso de sometimiento.
- ii) Integra el concepto de vulnerabilidad como elemento estructural del tipo, no como circunstancia externa.
- iii) Reconoce la validez de la prueba de referencia<sup>6</sup> corroborada, especialmente en delitos donde la inmediatez es materialmente imposible (por muerte o desaparición de las víctimas).

En política criminal, la decisión equilibra garantismo y efectividad, ya que evita la impunidad en contextos de *explotación invisibilizada*, pero sin ampliar indebidamente el poder punitivo al exigir prueba que corrobore y verifique la proporcionalidad de la intervención penal frente a los derechos laborales. Además, visibiliza que la *trata doméstica y laboral* afecta principalmente a personas en situación de exclusión se sostiene mediante dependencias económicas y psicológicas, no necesariamente por encierro.

<sup>6</sup> Artículo 437. NOCIÓN. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio.

## 2.6. Suficiencia probatoria y guía para casos futuros

Uno de los aportes más relevantes de la Sentencia SP1708-2025 radica en la formulación de un criterio de suficiencia racional de la prueba, aplicable a los delitos de trata de personas en los que, por su propia dinámica de dominación, suele ser difícil contar con testimonios directos o inmediatos de las víctimas.

Ante esa dificultad estructural, la Corte desarrolló una metodología secuencial de valoración probatoria que busca garantizar simultáneamente la efectividad de la persecución penal y la preservación de las garantías procesales. Este método comprende seis etapas:

- i. Legalidad e intermediación sustitutiva de la prueba de referencia. La Sala parte del reconocimiento de que en los delitos de trata la imposibilidad de comparecencia de la víctima, por muerte, desaparición o temor, no puede convertirse en obstáculo absoluto para la verdad judicial. Por ello, admite la incorporación de declaraciones indirectas o testimonios de peritos y funcionarios que intervinieron en entrevistas o seguimientos previos, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad, pertinencia y contradicción previstos en los artículos 437 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.<sup>7</sup>
- ii. Corroboración externa mediante indicios objetivos de explotación. Ningún testimonio de referencia puede sostener una condena por sí solo. La Corte exige que exista corroboración externa a partir de hechos verificables, como, por ejemplo, los registros de jornadas extenuantes, ausencia de salario, control de movilidad, aislamiento o dependencia económica que confirmen la plausibilidad del relato y revelen un patrón de dominación.
- iii. Convergencia probatoria entre peritajes, testimonios y elementos periféricos de corroboración. No se demanda coincidencia literal entre las fuentes, sino coherencia: los distintos medios de prueba deben apuntar a una misma reconstrucción fáctica, esto es, la existencia de un régimen de explotación y control. La convergencia probatoria permite al juez alcanzar un conocimiento más allá de toda duda razonable, conforme a la presunción de inocencia, evitando tanto el decisionismo como la absolución derivada de la simple ausencia de prueba directa.

<sup>7</sup> Artículo 438. ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido. e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código. También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.

- iv. Teleología demostrada. El propósito de explotación no requiere prueba expresa del ánimo de lucro o de satisfacción personal; se infiere racionalmente del conjunto de medios probatorios. Así, la finalidad de cosificar a la víctima se acredita cuando los indicios muestran un patrón de subordinación y beneficio ilegítimo para el agente. Esta inferencia cumple una función dogmática, ya que permite constatar el elemento subjetivo del tipo sin exigir confesiones ni resultados materiales.
- v. Proporcionalidad y delimitación frente a lo laboral. El método incorpora un filtro de proporcionalidad, que excluye de la órbita penal las situaciones de precariedad o abuso laboral que no comporten instrumentalización personal. Este límite preserva los principios de intervención mínima y fragmentariedad del Derecho penal, evitando que el tipo de trata se convierta en un sustituto del derecho laboral.
- vi. Control judicial de racionalidad. Finalmente, la Corte establece que la validez del razonamiento probatorio depende de la motivación judicial explícita sobre la relación entre los medios de convicción, el contexto de vulnerabilidad y la finalidad de explotación, lo que refuerza la exigencia de motivación *reforzada* en delitos de afectación grave a los derechos humanos.

En conjunto, esta metodología de valoración probatoria no impone una tarifa de prueba, sino que orienta la construcción judicial del conocimiento más allá de toda duda razonable, conforme a los postulados de la sana crítica racional. Su propósito es asegurar decisiones fundadas en evidencia convergente, sin renunciar al principio de presunción de inocencia ni sacrificar la eficacia en la protección penal frente a las formas contemporáneas de esclavitud.

### 2.7. Análisis conjunto 2024–2025

La SP1033-2024 diseña la arquitectura del tipo, dado que define la finalidad de explotación como eje estructural, declara irrelevante el consentimiento en contextos de vulnerabilidad y delimita la frontera con lo laboral. La SP1708-2025 opera ese modelo en el terreno probatorio, al demostrar cómo acreditar la finalidad sin exigir pruebas imposibles y contiene la expansión penal mediante proporcionalidad.

Leídas sistemáticamente, ambas decisiones refuerzan la protección de la dignidad humana al reconocer que la trata no requiere encierro físico ni violencia explícita y sujetan su aplicación a criterios de racionalidad y coherencia probatoria, garantizando que la respuesta punitiva no derive en un mecanismo de control social expansivo. En suma, establecen una tutela reforzada de la dignidad humana mediante la finalidad de explotación como eje de imputación y límites garantistas que previenen la criminalización de la pobreza y de la conflictividad laboral.

### III. SÍNTESIS DOGMÁTICA Y PROYECCIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha transformado la comprensión del delito de trata de personas en Colombia. El análisis conjunto de las sentencias SP1033-2024 y SP1708-2025 evidencia una evolución que no consiste en modificar la estructura típica, sino en redefinir el núcleo del injusto y los criterios de su constatación judicial.

Desde la dogmática penal, la Corte consolida un modelo teleológico y personalista, en el cual la finalidad de explotación define el sentido antijurídico del tipo y la vulnerabilidad adquiere el carácter de condición estructural del desvalor. Esta perspectiva desplaza el foco desde el hecho material de traslado o captación hacia la relación de dominación funcional que priva de autonomía a la víctima, cualquiera sea su manifestación fáctica. La trata deja de concebirse como una modalidad de coerción física y pasa a entenderse como una forma de sujeción moral y estructural, incompatible con el principio de dignidad humana que inspira el artículo 1º de la Constitución Política.

En el plano probatorio, el aporte decisivo radica en la construcción de un estándar de suficiencia probatoria que preserva la racionalidad de la condena en escenarios de ausencia de prueba directa. La Corte reconoce que los delitos de trata por su propia dinámica se desarrollan en contextos de clandestinidad, dependencia o miedo, donde la víctima no puede testificar. Frente a ello, la doctrina jurisprudencial establece que la convergencia entre indicios verificables, dictámenes técnicos y testimonios indirectos puede constituir base suficiente de imputación, siempre que revele un patrón de cosificación y control funcional.

Este enfoque no amplía la punibilidad, sino que adapta las reglas de valoración probatoria a las particularidades de los delitos de explotación, reforzando simultáneamente las exigencias de legalidad, contradicción y proporcionalidad.

Desde la política criminal, la línea interpretativa proyecta un equilibrio estructural, dado que la protección reforzada de la víctima no puede convertirse en pretexto para la expansión del poder punitivo. El Derecho penal conserva su carácter de *ultima ratio*, limitado a supuestos de instrumentalización efectiva y dominación personal, sin invadir los conflictos laborales o sociales que demandan solución en otros ámbitos normativos.

En consecuencia, la jurisprudencia colombiana perfila un modelo de protección penal garantista, en el que la intervención del *ius puniendi* se legitima solo cuando la desigualdad material se transforma en una forma contemporánea de esclavitud.

Esta evolución no clausura el debate, sino que abre un campo de reflexión para la dogmática penal y la práctica judicial: delimitar con mayor precisión los criterios de dominio personal, fortalecer la capacitación en investigación de delitos de trata interna y desarrollar una teoría probatoria contextual que combine evidencia material, análisis de patrones y peritajes interdisciplinarios.

De este modo, la Corte Suprema de Justicia no solo ha interpretado el artículo 188A del Código Penal, sino que establece los cimientos de una teoría penal integral

de la dominación humana, coherente con los estándares internacionales de derechos humanos y con el mandato constitucional de respeto por la dignidad de toda persona.

#### IV. REFERENCIAS

##### **Normativa nacional**

- Congreso de la República de Colombia. *Ley 599 de 2000* (Código Penal). Diario Oficial N.º 44.097 del 24 de julio de 2000.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 747 de 2002* (Por medio de la cual se tipifica el delito de trata de personas y se dictan otras disposiciones). Diario Oficial N.º 44.872 del 19 de julio de 2002.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 985 de 2005* (Por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas). Diario Oficial N.º 45.980 del 26 de agosto de 2005.
- Congreso de la República de Colombia. *Ley 906 de 2004* (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal). Diario Oficial N.º 45.658 del 31 de agosto de 2004.

##### **Instrumentos internacionales**

- Naciones Unidas. *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, complementario de la *Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 2000.
- Organización Internacional del Trabajo. *Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos* (N.º 189), adoptado en Ginebra, 16 de junio de 2011.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso C.N. and V. v. France*, Sentencia de 11 de octubre de 2012.

##### **Jurisprudencia nacional**

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia SP1033-2024 (Rad. 59253)*, 8 de mayo de 2024.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. *Sentencia SP1708-2025 (Rad. 60806)*, 9 de julio de 2025.

##### **Doctrina**

- Mir Puig, Santiago. *Bases constitucionales del Derecho penal*. Madrid: Iustel, 2011.